

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 26/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190038300	Ordinario	ELSY VILLEGAS ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/04/2023		
05615310500120190052500	Ordinario	FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA	FLORES DE LA VICTORIA LTDA.	Auto pone en conocimiento APRUEBA TRANSACCION	25/04/2023		
05615310500120200012200	Ordinario	DORIS ELENA CASTRO CORTES	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior RESPECTO A LA QUEJA	25/04/2023		
05615310500120200030400	Ordinario	ROBINSON OCAMPO CASTAÑO	CONSTRUCTORA VISASA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA	25/04/2023		
05615310500120200030800	Ordinario	JOSE LUIS TOBON RIVERA	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEJA SIN EFECTO AUTO Y CUMPLASE LO RESUELTO FRENTE A LA RECUSACION	25/04/2023		
05615310500120200032200	Ordinario	JHON JAIME MONTOYA CARDONA	GEOGROUP COLOMBIA S.A. - IMUSA	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEJA SIN EFECTO AUTO Y CUMPLASE RESPECTO A LA RECUSACION	25/04/2023		
05615310500120210014800	Ordinario	JEISON RAMIREZ ARBOLEDA	SOCODA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	25/04/2023		
05615310500120210026200	Ordinario	ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ	SOCIEDAD URBANISTICA DE ORIENTE SUO S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEJA SIN EFECTO AUTO - CUMPLASE FRENTE A LA QUEJA	25/04/2023		
05615310500120210047300	Ordinario	DEIVI CHAVERRA RESTREPO	AMORTIGUADORES DE ORIENTE S.A.S.	Auto pone en conocimiento INADMITE CONTESTACION	25/04/2023		
05615310500120210047400	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	COOMEVA	Auto pone en conocimiento NIEGA AMPAO, NO ACEPTA RENUNCIA	25/04/2023		
05615310500120210047600	Ordinario	GILMA ORREGO VALENCIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA NULIDAD, TIENE POR CONTESTADA, POR NO CONTESTADA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	25/04/2023		
05615310500120210047700	Ordinario	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	JOHN FREDY CARDONA GALLEGO	Auto pone en conocimiento CONCEDE AMPARO Y NOMBRA ABOGADO	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210048000	Ordinario	JULIO ENRIQUE GALLEGO MUÑOZ	PROTECCION AFP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	25/04/2023		
05615310500120220024600	Ordinario	DELIO HERNAN BUSTAMANTE MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEJA SIN EFECTO AUTO - CUMPLASE	25/04/2023		
05615310500120230005900	Tutelas	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	25/04/2023		
05615310500120230010400	Ordinario	WILDER BERRIO ZAPATA	OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO	Auto requiere AL APODERADO DEL DEMANDNANTE	25/04/2023		
05615310500120230012200	Ordinario	ANGELA MARIA AMAYA FLOREZ	SANDICATO PROSALUD	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/04/2023		
05615310500120230012300	Ordinario	ASTRID ELENA CARDONA BENITEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/04/2023		
05615310500120230012400	Ordinario	ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/04/2023		
05615310500120230012700	Ordinario	MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/04/2023		
05615310500120230013000	Ordinario	NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILMA ORREGO VALENCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de PORVENIR, mediante memorial allegado el día 12 de mayo de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 12 de abril de 2023, término dentro del cual el apoderado de la demandante allego pronunciamiento.

La apoderada incidentista, solicita la nulidad de todo lo actuado en la demanda ordinaria de la referencia a partir de la admisión de la demanda y la supuesta notificación efectuada por el apoderado de la demandante a su representada.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes: “(...) *En el curso del trámite se le ha violado el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a mi representada, en la medida en que la notificación del traslado de la demanda no fue surtida en debida forma a mi representada (...) el día 29 de marzo de 2022 el apoderado de la demandante envió a través de la dirección electrónica gerencia@lawyer-company.com, correo certificado con el asunto “NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE ADMISION DE DEMANDA” y con destino a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com. En vista de lo anterior y dado que la demanda y el auto admisorio se remitieron desde una dirección electrónica distinta a las indicadas dentro de la demanda para efectos de notificación, se procedió a solicitar acceso al expediente el día 9 de mayo de 2022 con el fin de verificar si existía otra constancia de notificación distinta a la indicada anteriormente. El 9 de mayo de 2022, el despacho remitió correo electrónico a la dirección electrónica mramirez@godoycordoba.com, a través del cual daba acceso al expediente y se procedió por parte de esta apoderada a validarlo, corroborando la situación ya descrita. En este orden de ideas mi representada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .no fue notificada en debida forma del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia C-420 de 2020, y en relación con el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna en el expediente de que la notificación se haya efectuado desde un correo válido para ello. Por esto, no puede entenderse que se haya surtido notificación de la demanda a mi representada, pues de ser así, claramente se estaría vulnerando la garantía de publicidad integrada al debido proceso, tal como lo expone la Corte Constitucional (...)*”

29 de marzo de 2022, a las 15:27 | artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece una forma especial para la notificación de las entidades públicas

El apoderado de la demandante, se pronunció en los siguientes términos: "(...) se puede concluir: i) La notificación a la entidad demandada se realizó el día 29 de marzo de 2022 a las 15:27, a través de la plataforma e-entrega, como servicio de correo electrónico seguro y verificable, el cual goza de la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico; ii) El correo fue debidamente recibido por la entidad con la demanda, anexos y el auto admisorio; iii) la demanda no fue contestada oportunamente por la entidad demandada dentro del término de traslado.

Aunado a lo anterior, causa extrañeza que en el incidente presentado por la parte demandada alegue una indebida notificación cuando en sus propios dichos indica: "El día 29 de marzo de 2022, a las 15:27 el apoderado de la demandante envió a través de la dirección electrónica 'gerencia@lawyer-company.com' correo certificado con el asunto 'NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA', y con destino a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com" Situación que per se ya está admitiendo que la demanda se notificó, puesto que la obligación al momento de notificar recae en enviarlo al correo electrónico del demandado y no presta relevancia alguna desde que correo se notifica, afirmación del demandado que por sí sola permite evidenciar que el incidente presentado no es más que un pésimo intento de activar términos que por mucho fenecieron para la parte demandada.

En los términos y por las razones expuestas, considera este togado que no es procedente la declaratoria de nulidad por indebida notificación, por lo que respetuosamente se solicita a la Señora Juez, negar la nulidad y dar por no contestada la demanda por realizarse en forma extemporánea en los términos de traslado y ordenar la continuidad al trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, para resolver es importante traer a colación, que mediante auto del 23 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los representantes legales de las entidades demandadas; el día 5 de abril de 2022, se recibió mediante correo electrónico, constancia de notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas, documento que da cuenta que el día 29 de marzo de 2022 se envió al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com el escrito de la demanda y el auto admisorio, con constancia de recibido del mismo día y de leído el día 30 del mismo mes y año, constancia que se puede verificar en el archivo nombrado 07ConstanciaDeNotificacion.

Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, inició desde el 1 de abril de 2022, inclusive, y hasta el día 21 del mismo mes y año, inclusive, teniendo en cuenta que en dicho interregno se descuenta la vacancia judicial por semana santa, encuentra el despacho que transcurrido ese término, no se allegó por parte de la demandada Porvenir pronunciamiento alguno, solo hasta el día 12 de mayo de 2022 la apoderada de la entidad allega Incidente de Nulidad y contestación de la demanda, cuando ya el término para la contestación había culminado.

Ahora bien, respecto a la forma de hacer la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La citada norma inició su vigencia el 6 de junio de 2020, es decir, que para el 6 de noviembre de 2020 cuando se admitió la demanda, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones de la apoderada, cuando indica que toda vez que la demanda y el auto admisorio de la misma fueron remitidas desde una dirección electrónica distinta a las indicadas dentro de la demanda, si no había accedido a la misma, como podría saber si era o no la que aparecía en el escrito, manifiesta además que solo hasta el 9 de mayo le solicitó al despacho el acceso al link del expediente y de dicha solicitud no hay registro en el sistema de gestión, aseverando que si fue enviada la notificación al correo electrónico de la entidad que representa, pero pretendiendo desvirtuar la validez de la notificación con el argumento que no fue enviada del correo electrónico registrado en al demanda, cuando al abrir el auto admisorio y el escrito de demanda, se podía enterar de qué proceso se trataba, desconociendo la profesional del derecho, que esta falladora se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, pues todo el proceso se ha tramitado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento y ahora con la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por la incidentista, se evidencia un total desconocimiento de las normas antes mencionadas, aunado a ello, no es de recibo para este despacho, que la apoderada asegure, que solo hasta el 9 d mayo pudo constatar si existía o no otra constancia de notificación, argumento que además es confuso, pues no es claro lo que pretende con el mismo, cuando obra en el proceso, acuse de recibido de la entidad que representa y constancia de leído.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **rechaza de plano la solicitud de nulidad** presentada por la apoderada de PORVENIR y se condena en costas a la entidad y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de PORVENIR se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Conforme a lo expuesto anteriormente se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR**.

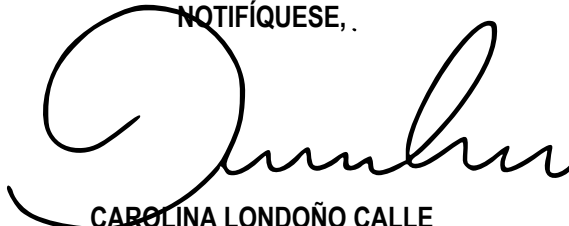
Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de **COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta entidad y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

05 615 31 05 001 2021 00476 00

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN MIGUEL S.A.S.** se reconoce personería, al **Dra. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA** portadora de la **T.P. 359508 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE, .



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



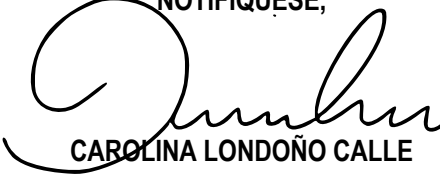
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038300

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA**
Demandado: **FLORES DE LA VICTORIA LTDA**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandada el día 21 de abril de 2023, allega memorial mediante el cual allega transacción procesal para que sea aprobada por el despacho, aportando copia completa de la misma, el cual se encuentra suscrito por todas las partes.

La figura a la cual acudieron las partes para la solución del conflicto encuentra regulación en el artículo 312 del CGP aplicable por analogía en virtud al artículo 145 del CPLSS, y establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Sobre la validez de la transacción en materia laboral y de la seguridad social, el artículo 15 del CST dispone:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Las partes de este asunto, no sólo presentaron el contrato de transacción, sino que además el demandante y su apoderado presentaron memorial a través del cual desisten de la demanda ordinaria laboral con fundamento en la aprobación del acuerdo transaccional, para lo cual se analizará si el contrato reúne los presupuestos para su validez, los cuales por demás fueron tratados en providencia AL 607 del 2017 y a saber son:

“i) la existencia de un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) que exista la manifestación expresa de la voluntad exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que existan concesiones mutuas o recíprocas.”

Teniendo en cuenta que la transacción se presentó como un modo de terminación anormal del proceso, se procederá a estudiar si se cumplen los anteriores presupuestos, encontrando que la pretensión principal gira en torno a establecer si al momento de la ruptura del vínculo laboral el demandante era sujeto de estabilidad laboral reforzada, si le asiste derecho al reintegro y al consecuencial pago de salarios, prestaciones sociales y pago de aportes a la seguridad social integral.

Como se aprecia la demandada, en la contestación a la demanda se opone a todas las pretensiones de la misma, sin embargo, en el acuerdo transaccional FLORES DE LA VICTORIA LTDA. reconocerá y pagará al demandante, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), suma de dinero que deberá ser cancelada el día 25 de abril de 2023, mediante consignación y que una vez se haga real y efectivo el pago, se remitirá memorial al despacho solicitando la terminación del proceso por pago.

En conclusión el acuerdo transaccional celebrado entre el señor FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA y FLORES DE LA VICTORIA LTDA, no se trataron derechos ciertos e indiscutibles, existe un litigio pendiente, hay una manifestación de la voluntad exenta de vicios, no lesiona los intereses del demandante dado que no está renunciando a una pretensión pensional, y las partes se hicieron concesiones mutuas por lo que se concluye que el contrato de transacción cumple los presupuestos para su validez, razón por la cual se le impartirá su aprobación y una vez se acredite el pago se declarará terminado el proceso.

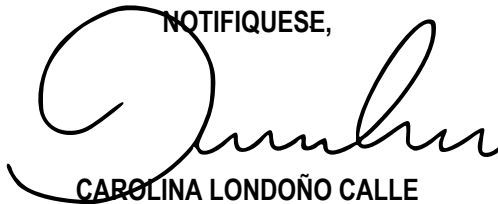
Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre el señor FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA y FLORES DE LA VICTORIA LTDA

SEGUNDO: Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



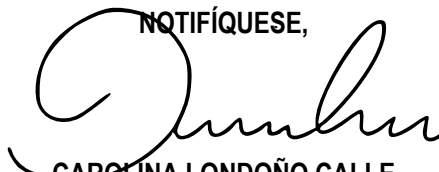
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012200

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior, en lo referente al recurso de queja.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



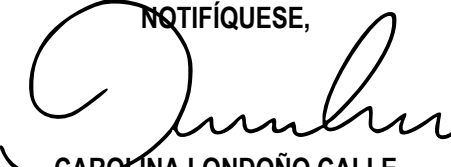
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030400

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior, en lo referente al recurso de queja.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030800

Dentro del presente proceso, se deja sin efecto el auto del 17 de febrero de 2023, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, toda vez que para ese momento el proceso no había sido devuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. En consecuencia y teniendo en cuenta que el día 24 de abril de 2023, fueron devueltas las actuaciones, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032200

Dentro del presente proceso, se deja sin efecto el auto del 17 de febrero de 2023, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, toda vez que para ese momento el proceso no había sido devuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. En consecuencia y teniendo en cuenta que el día 24 de abril de 2023, fueron devueltas las actuaciones, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014800

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026200

Dentro del presente proceso, se deja sin efecto el auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estados del día 1 de marzo de 2023, toda vez que para ese momento el proceso no había sido devuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. En consecuencia y teniendo en cuenta que el día 24 de abril de 2023, fueron devueltas las actuaciones, cúmplase lo resuelto por el superior en lo referente al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)


Radicado único nacional: 0561531050012021-0047300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DEIVI CHAVERRA RESTREPO**
Demandados: **AMORTIGUADORES DE ORIENTE S.A.S.**

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandada para que entre a adecuarla, **si no lo hiciera se tendrá por no contestada**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar el poder que le fue conferido para representar a la parte demandada.
- Además, deberá aportar todos y cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas y anexos.

El despacho para hacer mayor claridad, pone en conocimiento de las partes, que al momento de presentar la contestación solo se allegaron 10 folios, los cuales corresponde al escrito de contestación, sin allegar ningún anexo..

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIRGELINA GOMEZ MONTOYA**
Demandados: **COOMEVA.**

Dentro del presente proceso, el día 18 de mayo de 2022, la demandante, en nombre propio allega memorial en el cual indica : “ *solicito se me nombre un amparo de pobreza, toda vez que el señor Elkin Uriel, apoderado de mi proceso, me dejo el proceso tirado*”, posteriormente el día 27 de septiembre de la misma anualidad, allega otro memorial, en el cual realiza un recuento de un proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, así como de algunos inconvenientes al interior del mismo y con su apoderado contractual, solicitando que debido a las situaciones señaladas se proceda a cobijarla con el amparo de pobreza solicitado.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante, no es claro para el despacho que es lo que realmente pretende la misma, pues ya cuenta con un abogado contractual que la represente, respecto del cual a la fecha no obra revocatoria de poder y sin mayor información respecto de lo pretendido, así las cosas, entiende el despacho que requiere se le conceda amparo de pobreza respecto a los gastos del proceso, por lo que el despacho se pronunciara de la siguiente manera:

El artículo 151 del CGP establece: “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: “*El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso*”.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende la solicitante es iniciar un proceso con el fin de hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso.

Con lo anterior, se observa que la petición elevada por la demandante, no reúne los requisitos de Ley, pues pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, así las cosas, **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado.

Ahora bien, mediante memorial allegado el día 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante, allega memorial en el cual indica que renuncia al poder que le había sido otorgado por la demandante, debido a que ella a través de apoderado presentó solicitud de amparo de pobreza, pese a que la demanda ya fue admitida, solicitud que NO puede ser aceptada por el despacho, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 76 del CGP, el cual establece: "La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido".

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-00477 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA PATRICIA GUZMAN MADRID**
Demandadas: **JHON FREDY CARDONA GALLEGO Y OTRO**

Dentro del presente proceso, mediante escritos allegados el día 23 de junio de 2023, los demandados, solicitan se les conceda amparo de pobreza, toda vez que ninguno de los dos, cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, pues el señor JHON FREDY CARDONA, aduce que es padre de familia y se encuentra trabajando como albañil de construcción, que debe pagar la cuota alimentaria de su hijo menor y sufragar sus gastos personales, por su parte la señora JULIETH ANDREA ZAPATA, indica que es madre, cabeza de familia, que desde el 1 de junio de 2022 se encuentra desempleada y debe sufragar los gastos propios, como el canon de arrendamiento y demás gastos, por lo anterior, ambos demandados manifiestan bajo la gravedad del juramento que no cuentan con los medios económicos para sufragar los gastos de un profesional del derecho.

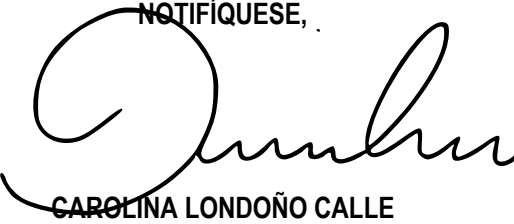
Conforme a lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Está regulado en los artículos 151 y s.s., del CGP, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

En el presente asunto, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que se advierte que la solicitud, se formuló en los términos previstos por el legislador en materia procesal, y dado que el artículo 152 del CGP, indica con absoluta claridad que la solicitud de amparo de pobreza, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y que cuando se trate del demandado y fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. Así las cosas, se aclara que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Acorde a lo anterior, se **DESIGNA** como abogado en amparo de pobreza para representar los intereses de los demandados, esto es JHON FREDY CARDONA GALLEGO y JULIETH ANDREA ZAPATA RENDON, al:

05 615 31 05 001 2021 00477 00

- **DR. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA.** Teléfonos: 5135555 - 5138549. Correo electrónico federicohzdabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0048000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO ENRIQUE GALLEGO MUÑOZ.**
Demandada: **NUEVA EPS Y OTRO**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a las demandadas, así como la contestación a la demanda, presentada por cada una de ellas, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0024600

Dentro del presente proceso, se deja sin efecto el auto del 3 de febrero de 2023, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, toda vez que para ese momento el proceso no había sido devuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. En consecuencia y teniendo en cuenta que el día 24 de abril de 2023, fueron devueltas las actuaciones, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

05615310500120230005900

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que habiendo transcurrido el término otorgado en el auto que dispuso la apertura forma del incidente por desacato, la **NUEVA EPS** no allegó constancia de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y por el contrario, aportó escrito que indicaba como lo efectúa de manera reiterada, que la entidad se encontraba verificando el caso con el área encargada con la finalidad de dar respuesta al accionante, cuando ha pasado un término más que razonable toda vez que ya se había impuesto sanción en este asunto.

Rionegro - Antioquia, 24 de abril de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0005900

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.286.126, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, actuando en nombre propio promovió incidente de desacato en contra de **LA NUEVA EPS** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**. En consecuencia, se ordena a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y materialice el servicio de **TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBSUPC – TRANSPORTE DE CONCEPCIÓN A RIONEGRO APROXIMADAMENTE 1 CADA SEMANA POR 7 OCASIONES** en los términos ordenados para la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, con la finalidad de acudir a recibir las atención médicas requeridas para el diagnóstico de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**.-----**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** conceder a **MARIELLY CADAVID FLÓREZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de la enfermedad de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**, que padece.-----**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI. -----**CUARTO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.”

Al examen de la actuación surtida, en especial la que se encuentra en el archivo 37 del expediente digital, se observa que en auto del 12 de abril de 2023 se requirió por segunda vez a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional de Nueva EPS y al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** como Vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad en ese momento no allegó pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, mediante auto con fecha del 18 de abril de 2023 el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato en contra de la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional Noroccidente y el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, como vicepresidente de salud de NUEVA EPS, quienes fueron notificados en debida forma según consta en el archivo 41 del expediente digital, concediéndoles también un término de dos (2) días, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Durante la notificación de la referida decisión, la **NUEVA EPS** allegó contestación en similares términos que lo ha efectuado anteriormente, indicando que frente al objeto de cumplimiento esa compañía se encontraba realizando las verificaciones y gestiones necesarias con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante, además de aducir estar desplegando las acciones para materializar lo dispuesto por los médicos tratantes.

Argumentos que, de ninguna manera son de recibo porque la compañía de salud solo se limita a indicar que se encuentra en verificaciones para dar respuesta de fondo, cuando es evidente que ha transcurrido un término bastante prolongado para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, más cuando se tiene en cuenta que de manera anterior y dentro de esta radicación, se había impuesto la correspondiente sanción por el mismo incumplimiento.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 14 del 15 de febrero de 2023, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.286.126, en contra de la citada entidad.

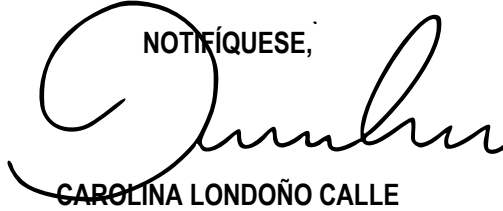
SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

05615310500120230005900

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0010400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILDER BERRIO ZAPATA**
Demandados: **OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGELA DAYANA AMAYA FLOREZ**
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**
SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD – PROSALUD

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **ANGELA DAYANA AMAYA FLOREZ** en contra de **SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD – PROSALUD y ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0012300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ASTRID ELENA CARDONA BENITEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **ASTRID ELENA CARDONA BENITEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

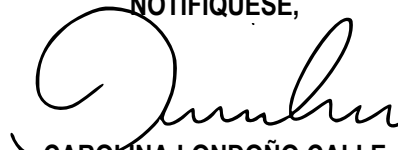
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la **T.P. 196061 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0012400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSMIRA QUINTERO CASTAÑEDA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) presentada ante COLPENSIONES, es decir, la solicitud de reconocimiento del derecho que reclama.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, portador de la **T.P. 33163 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0012700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

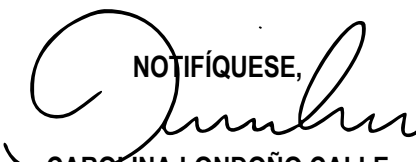
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**, portador de la **T.P. 146240 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.


Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA